



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARRERA 44 N°38-11 BANCO POPULAR PISO 4°

ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

CODIGO MUNICIPIO 08001

CODIGO JUZGADO 31

ESPECIALIDAD 03

CONSECUTIVO JUZGADO 015

AÑO (Radicación del Proceso) 2016

CONSECUTIVO RADICACIÓN 00805

CONSECUTIVO RECURSOS 00

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: TILCIA ESTHER DE MOSCOTE**

**DEMANDADO: OSORIO & PUCCINI LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**VENCE:**

**PRORROGADO:**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

SEÑOR.  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D. S.

RAD. 080013103015-2016-00805-00

PROCESO. DEMANDA EXTRAORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE

DOMINIO (PERTENENCIA)

DEMANDADO. OSORIO & PUCINI Y PERSONAS INDETERMINADAS

DEMANDANTE. TILCIA ESTHER DE MOSCOTE

ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

YENIS ROCIO CORTES CORREA, mujer, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C.22.443.236 de Barranquilla, y portadora de la T.P.104.261 del C.S. de la J. actuando en nombre propio en mi calidad de PERSONA INDETERMINADA y poseedora de la oficina 6C, hasta el día 16 del año 2012 por medio del presente escrito me dirijo a Usted señor Juez muy respetuosamente a fin de **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

Antes de que la señora Juez proceda a resolver de fondo respecto a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la señora TILCIA ESTHER DE MOSCOTE y la cual estoy contestado dentro de la oportunidad procesal establecida por la ley en escrito aparte, vengo a solicitar en esta oportunidad que su despacho resuelva sobre excepción previa establecida en el Art. 100 numeral 8º de el C.G.P. ( ley 1564 de 2011) la cual textualmente señala

"Art. 100 excepciones previas **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

Como se puede observar en desarrollo del presente proceso adelantado por la señora **TILCIA ESTHER DE MOSCOTE**, alegando su condición de poseedora del piso 601 donde se encuentra ubicada las oficinas 6A, 6B, 6C, 6D ubicada en la calle 34 No. 44 - 55 de esta ciudad ocupada por los señores JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, JOSE JAIR HOYOS ALVAREZ, y la Dra. YENIS CORTES CORREA a la cual le fueron hurtados todos sus elementos de oficina como lo demuestro dentro de la contestación e la demanda y que dicho hurto calificado todavía se encuentra en trámite en la fiscalía 30 de patrimonio económico de esta ciudad la cual esta pendiente resolver.

Con relación específica a la excepción planteada, dado los graves perjuicios que han generado la pretensión ilegítima de la demandante yo inicie a su vez las acciones legales correspondientes las cuales hacen parte de un proceso de posesión siguen en su contra las cuales no han fallado y como consecuencia de esa posesión

2

ilegal de mala fe esta demandante procedió a unir las oficinas 6C y 6D lo cual no había comunicación interna entre ellas.

La anterior circunstancia impide que usted falle de fondo el presente proceso hasta tanto no se decida la acción penal que en contra de la demandante TILCIA ESTHER DE MOSCOTE, yo interpuso la denuncia penal para hacer valer derechos como poseedora de buena fe.

Igualmente, invoco como Excepción de Mérito **PETICIÓN PRETEMPORI (Petición antes de Tiempo)**. La ley que invocaron para iniciar la Prescripción es la 791 del 2002, pues solo se pueden invocar los nuevos términos de Prescripción después del año 2007 o 2012 que es cuando se cumplen los cinco o diez primeros años de vigencia de la Ley, de conformidad con lo establecido en el Art. 41 de la Ley 153 de 1887, en efecto es de recordar que una nueva Ley cuando es promulgada se rige hacia el futuro y que excepcionalmente se aplica con efectos retroactivos.

Sobre el tema en cuestión, el doctor **HERNANDO FABIO LÓPEZ BLANCO** en su obra Procedimiento Civil parte especial 8ª Edición b 2004 Pagina 89, señaló que: *Si bien es cierto el plazo de la Prescripción Extraordinaria,, se redujo a 10 años, advierto que mientras se surte el tiempo de transición entre los dos sistemas, no es posible invocar el nuevo términos antes de diciembre de 2007 o 2012 en que se cumplen 5 ó 10 primeros años de vigencia de la Ley, momento a partir del cual se pueden invocar los derechos basados en dichos plazos, porque relaciones jurídicas, cuyos derechos emanados de ella estaban en vía de prescribir, determinan para el prescribiente la alternativa que establece el Art 41 de la Ley 153 de 1887, que dice "la Prescripción indiciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la misma la Prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que fe> ley nueva hubiere empezado a regir".*

Sírvase tener en cuenta las excepciones previas y de méritos que aquí dejo planteada para su valoración antes de decidir de fondo y que usted no sea en su buena fe, como fueron asaltados funcionarios anteriores.

Atentamente;

  
**YENIS ROCÍO CORTÉS CORREA.**  
C.C. 22.443.236 de Barranquilla  
T.P. 104.261 del C. S. de la J.